

**Constancia secretarial.** Al Despacho de la señora Jueza informando que, la apoderada judicial de la parte pasiva, contestó al requerimiento efectuado en providencia que antecede remitiendo la citación por aviso al pariente BENHUR PEREZ DOMINGUEZ, extrañando la citación de la abuela materna de la menor de edad, asimismo, arrimó la partida de bautismo de la menor con el objeto de acreditar parientes de aquella con los parientes maternos y paternos. Sírvase proveer. Cali, 28 de enero de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 31 de mayo de 2022. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### Auto No. 857

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

i) Teniendo en cuenta la citación a los parientes, se observa que, fue librada únicamente a BENHUR PEREZ DOMINGUEZ, pero como una notificación, debiendo la citación ejecutarse como lo manda el artículo 395 del Estatuto Procesal que reza:

*“(…) ARTÍCULO 395. PRIVACIÓN, SUSPENSIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE LA PATRIA POTESTAD, REMOCIÓN DEL GUARDADOR Y PRIVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL HIJO. Cuando el juez haya de promover de oficio un proceso sobre privación, suspensión o restablecimiento de la patria potestad, o remoción del guardador, dictará un auto en que exponga los hechos en que se fundamenta y la finalidad que se propone, de cuyo contenido dará traslado a la persona contra quien haya de seguirse el proceso, en la forma indicada en el artículo 91.*

**Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código (...).** Negrita y subrayado fuera del texto.

Lo anterior indica, que la citación debe efectuarse por **aviso** teniendo en cuenta que se conocen las direcciones físicas y electrónicas de **-BENHUR PEREZ DOMINGUEZ y LUCELY CASTRO DUQUE-**, por lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para que ejecute la citación de los parientes a través de **aviso** según lo prevé el art. 292 ibidem, que deberá estar acompañado de copia informal del auto admisorio.

Lo anterior mandado, deberá acreditarse en un término no superior a **OCHO (8) DÍAS**, donde para el caso del envío físico deberá la mandataria aportar fotocopia del aviso y su anexo con el respectivo cotejo y sello de la empresa postal autorizada, además de la constancia sobre la entrega de este en la dirección correspondiente, en general como lo prevé 292 del C.G.P. Asimismo, deberá aportar la constancia del envío del mensaje de datos en el caso de envío a las direcciones electrónicas.

ii) Frente a la acreditación del parentesco, se tiene que con el documento allegado **no** acredita la relación filial entre la menor y los parientes, pues el documento idóneo para ello resulta ser el registro civil de nacimiento de los progenitores de aquella. Por lo que se **requiere** nuevamente a la apoderada demandante para que arrime la documental.

iii) Ahora bien, comoquiera, que se encuentra trabada la litis, advierte el despacho la necesidad de efectuar unos ordenamientos de cara al artículo 392 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia, acto al cual queda convocada la parte, y su apoderado si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 3° artículo 44 del C.G.P.-*. **Se advierte que, llegada la fecha y hora de la diligencia aquí convocada, en caso de que no obren las citaciones a los parientes ni la documental requerida la misma no podrá llevarse a cabo.**

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b) **CITAR** a ZULLY VANESSA PEREZ CASTRO y ANDRES FELIPE ROSERO VALENCIA, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2° numeral 1° art. 372 C.G.P.-*.

**En atención a que el convocado se encuentra privado de la libertad en establecimiento carcelario, por secretaria o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio librar la citación a la audiencia al correo electrónico dispuesto para ello por el centro carcelario para lograr la comparecencia de aquel a la diligencia.**

c) Conforme al parágrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**a) DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa con la demanda y que obran en el expediente digital, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

**b) TESTIMONIALES.**

**DECRETAR** las testificales de:

- ⇒ MARIBEL CASTRO DUQUE
- ⇒ MARIA DE LOS ANGELES VALENCIA AYALA
- ⇒ BENHUR PEREZ DOMINGUEZ

A fin de que declaren sobre los hechos para los que fueron llamados y que guarden relación con la privación de patria potestad. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada.

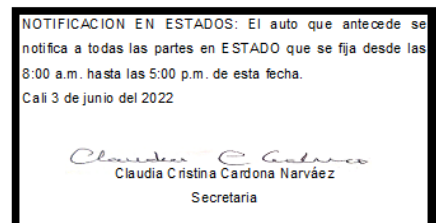
Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia a la audiencia virtual en la fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P. entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

No solicitó pruebas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4da856f992dc0a13e470f6e28d963ed0e03a66202ccaea35e100e4adc3080c**

Documento generado en 02/06/2022 09:16:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**